



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Referencia</b>	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
<b>Demandante:</b>	Clara Inés Cobos Rodríguez
<b>Demandadas:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.
<b>Radicación:</b>	<b>76 001 31 05 019 2023 00027 00</b>

### **Auto Interlocutorio No.1121**

**Cali, veintiséis (26) de junio dos mil veintitrés (2023)**

#### **I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

Procede el despacho a realizar control de legalidad al escrito de la demanda presentado por Clara Inés Cobos Rodríguez, entre otras disposiciones, conforme a las siguientes:

#### **I. CONSIDERACIONES**

##### **Control de legalidad Demanda**

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

**2.1.El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.**

El artículo 25 numeral 2 del CPT, exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. En este caso, se ha indicado claramente que la demanda tiene como objeto el reconocimiento del derecho pensional a favor de la demandante y en detrimento de la actual beneficiaria, **Nury Esperanza Novoa Garcia**, a quien no se ha incluido dentro del integrado como sujeto procesal en el escrito inicial, por ello es necesario que la misma sea incluida dentro del libelo genitor, a fin de garantizar su derecho de defensa y contradicción, pues constituye un litisconsorte necesario.

**2.2. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.**

El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “*los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**.

Aunado a ello dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas. Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, dentro de los numerales QUINCE se han hecho apreciaciones de talante subjetivo, las cuales no tienen cabida dentro del acápite de narración fáctica, por ende, debe ajustarse a la naturaleza propia de un relato de hechos.

### **2.3. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba**

El artículo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral debe contener la petición individualizada y concreta de los medios de prueba. Así las cosas, conforme al artículo 212 del CGP, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se establece que la petición de pruebas testimoniales, requiere de ciertos requisitos mínimos, debiéndose señalar, el nombre, domicilio, canal digital o correo electrónico, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. En este caso, las pruebas testimoniales solicitadas, carecen del canal digital al cual pueden ser citadas y tampoco se delimitó los hechos que procura demostrar con los testigos que quiere hacer valer dentro del proceso de la referencia.

#### **2.4. Anexos de la demanda**

**El artículo 26 numeral 1 del CPT**, establece que la demanda laboral deberá estar acompañada de los siguientes anexos: “**1** El poder.**2**. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados. **3**. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.**4**. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado. **5**. La prueba del agotamiento de la reclamación

administrativa si fuere el caso. **6.** La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.”

Dentro del asunto en particular, debe incluirse dentro de los anexos la reclamación administrativa que se presentó de forma previa a incoar la demanda y adicional a ello, el memorial poder debe ser adecuado de tal manera que se incluya a la totalidad de sujetos procesales que integran el litisconsorte necesario por activa, conforme a las precisiones antedichas. Por ende hasta tanto se subsane tal falencia, no se reconocerá derecho de postulación al profesional del derecho.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

## RESUELVE

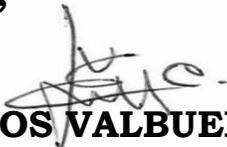
**PRIMERO: Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

**TERCERO: Sin lugar a reconocer** derecho de postulación a la abogada **Álvaro José Escobar Lozada** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 16.929.297 con tarjeta profesional No. 148.850 del C.S de la J, conforme a las motivaciones que anteceden

**CUARTO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**

**JUEZ**

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27/06/2023**



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
La Secretaria

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>